



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0521/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0521/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos pedimentos informativos respecto al hotel Aristos de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixiuhca



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Tamaño, Hectáreas, Metros, Hotel, Área, Infraestructura, Inmobiliario, Espacio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Iztacalco                                                                                                                        |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0521/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0521/2025**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinte de marzo de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0521/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiséis de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se presentó oficialmente el **veintisiete de enero**, a la que le correspondió el número de folio **092074525001455**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

¿Cuál es el tamaño (en hectáreas o metros cuadrados) que ocupa el hotel Aristos dentro de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixiuhca?

¿Dentro del área que ocupa el hotel, qué infraestructura e inmobiliario se ha instalado?

¿Cuánto paga el hotel por el espacio que ocupa dentro de la Ciudad Deportiva?

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

**II. Respuesta.** El diez de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular solicitud improcedente mediante el oficio **AIZT-SESPA/1132/2025**, de fecha cinco de febrero, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, en el cual adjunta, oficio **AIZT-DF-103-2025**, de fecha cuatro de febrero, suscrito por la Directora de Finanzas, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

De acuerdo al OFICIO AIZT-SESPA/0935/2025, de fecha 28 de enero de 2025, y en atención a la solicitud **092074525001455**, enviada vía SISAI, en la que solicita:

"...¿Cuál es el tamaño (en hectáreas o metros cuadrados) que ocupa el hotel Aristos dentro de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixiuhca?

¿Dentro del área que ocupa el hotel, qué infraestructura e inmobiliario se ha instalado?

¿Cuánto paga el hotel por el espacio que ocupa dentro de la Ciudad Deportiva?..."(SIC)"

Anexo al presente, envío la información solicitada de manera impresa y medio magnético.

| PREGUNTA                                                                                                                              | RESPUESTA                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| "...¿Cuál es el tamaño (en hectáreas o metros cuadrados) que ocupa el hotel Aristos dentro de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixiuhca? | La Dirección de Finanzas, no tiene información referente a cuánto paga el hotel por el espacio que ocupa dentro de la Ciudad Deportiva.           |
| ¿Dentro del área que ocupa el hotel, qué infraestructura e inmobiliario se ha instalado?                                              | Dentro de las facultades y atribuciones de la Dirección de Finanzas, las demás preguntas de esta solicitud, no son competencia de esta Dirección. |
| ¿Cuánto paga el hotel por el espacio que ocupa dentro de la Ciudad Deportiva?..."(SIC)"                                               |                                                                                                                                                   |

[...][Sic.]

En este mismo, sentido anexó oficio **SP/0096/2025**, de fecha veintinueve de enero, suscrito por el Secretario Particular de la Alcaldía Iztacalco, en el cual adjunta el oficio **AITZ/DMM/038/2025**, de fecha veintiocho de enero, suscrito por el Director de la Magdalena Mixhuca, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

**RESPUESTA:**

*Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo que en los términos de lo dispuesto en lo que antecede al artículo en mención, señala que los sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, en ese tenor se realizó una búsqueda, NO obra antecedente alguno del temas de su interés ya que no son detentados, generados por esta Dirección, sin embargo en aras de contribuir al efectivo derecho de información y con fundamento en el artículo 200 de la Ley en materia, se sugiere orientar al solicitante dirija su petición a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, avenida Plaza de la Constitución 2, Colonia Centro (Área 1), Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.*

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección de la Magdalena Mixhuca, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El dieciséis de febrero, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial **el diecisiete de febrero**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Se ha remitido nuestra solicitud de información al área de finanzas, que por cuanto al tercer cuestionamiento (¿Cuánto paga el hotel por el espacio que ocupa dentro de la Ciudad Deportiva?) es razonable, pero no así en cuanto a la primera y segunda pregunta (¿Cuál es el tamaño (en hectáreas o metros cuadrados) que ocupa el hotel Aristos dentro de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca? ¿Dentro del área que ocupa el hotel, qué infraestructura e inmobiliario se ha instalado?), que tendrían que haberse remitido a las áreas jurídicas responsables de la alcaldía, pues no se debe perder de vista que en 2019 la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca paso de nuevo a ser responsabilidad de la Alcaldía Iztacalco. El área jurídica tendría entonces el conocimiento de las atribuciones (o no) de la alcaldía en un terreno que está bajo su responsabilidad

[Sic.]

**V. Turno.** El dieciséis de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0521/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**IV. Admisión<sup>3</sup>.** El veinte de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**V. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado.** El cinco de marzo, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **AIZT/SUT/159/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

---

<sup>3</sup> El acuerdo fue notificado a las partes el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco por los medios señalados para tales efectos.

Al respecto me permito remitir las manifestaciones realizadas la Secretaría Particular, mediante el oficio **SP/0361/2025** y por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio **AIZT/DEAJ/SC/155/2025** tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó:

- Oficio **SP/0361/2025**, de fecha veintiocho de febrero, suscrito por el Secretario Particular de la Alcaldía Iztacalco, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención a su similar **AIZT/SUT/093/2025**, entregado a esta Secretaría Particular, en el que se requiere dar respuesta al **Recurso de Revisión 0521/2025**, presentado ante el Instituto por el C. [REDACTED], mediante el cual se inconformó por la respuesta a solicitud **092074525001455**, con fundamento en el **artículo 246** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se anexan oficios de manera impresa en tiempo y forma, de acuerdo a lo siguiente: oficio **AIZT/DMM/018/2025**, correspondiente a la Dirección de la Magdalena Mixhuca, de fecha 27 de febrero del presente año, dirigido a Esther Elizabeth Albarrán Martínez, Coordinadora de Ponencia, dando atención a la solicitud del C. [REDACTED] como, oficio **AIZT/DMM/019/2025**, proporcionado por la Dirección de la Magdalena Mixhuca, donde se da contestación directamente al solicitante, tal como lo prevé la Ley en la materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el artículo 7 párrafo tercero, de la Ley que nos ocupa.

[...][Sic.]

- Oficio **AIZT/DDM/019/2025**, de fecha veintisiete de febrero, suscrito por la Directora de la Magdalena Mixhuca, mismo que se muestra a continuación:

[...]

**Alegatos, manifestaciones y voluntad para conciliar.**

Con la finalidad de atender en tiempo y forma el recurso de revisión del recurrente, así mismo le hago de su conocimiento que esta Dirección de la Magdalena Mixhuca, de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, realizó la búsqueda exhaustiva y responsable en los archivos con que cuenta y determinando que el área en donde se encuentra construido el hotel que refiere el solicitante no se encuentra dentro de los límites que tiene a cargo la Dirección de la Magdalena Mixhuca por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos **11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y con la finalidad de contribuir al

efectivo derecho de la información, basado en el **artículo 6** de Ley antes señalada y en el cual se establece que los Sujetos Obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos**, derivado de lo anterior se informa que de la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa, esta Dirección carece de competencia para dar respuesta a las preguntas formuladas por lo que con fundamento en el **Artículo 19 fracción II de las Políticas Generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas** en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de agosto del 2019 y el **Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se oriento dicha solicitud de información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Av. Plaza de la Constitución #2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, por estar dentro del ámbito de su competencia, **por tal motivo esta autoridad acepta la invitación para celebrar audiencia de conciliación por el medio que se señale, para tales efectos.**

[...][Sic.]

- Oficio **AIZT/DMM/018/2025**, de fecha veintisiete de febrero, suscrito por la Directora de Magdalena Mixhuca, el cual se muestra a continuación:

[...]

**Alegatos, manifestaciones y voluntad para conciliar.**

Con la finalidad de atender en tiempo y forma el recurso de revisión del recurrente, así mismo le hago de su conocimiento que esta Dirección de la Magdalena Mixhuca, de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, realizó la búsqueda exhaustiva y responsable en los archivos con que cuenta y determinando que el area en donde se encuentra construido el hotel que refiere el solicitante no se encuentra dentro de los limites que tiene a cargo la Dirección de la Magdalena Mixhuca por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos **11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y con la finalidad de contribuir al

efectivo derecho de la información, basado en el **artículo 6** de Ley antes señalada y en el cual se establece que los Sujetos Obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos**, derivado de lo anterior se informa que de la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa, esta Dirección carece de competencia para dar respuesta a las preguntas formuladas por lo que con fundamento en el **Artículo 19 fracción II de las Políticas Generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas** en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de agosto del 2019 y el **Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se oriento dicha solicitud de información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Av. Plaza de la Constitución #2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, por estar dentro del ámbito de su competencia, **por tal motivo esta autoridad acepta la invitación para celebrar audiencia de conciliación por el medio que se señale, para tales efectos.**

[...][Sic.]

- Oficio **AIZT/DEAJ/SC/15/2025**, de fecha veintisiete de febrero, suscrito por la Subdirectora de lo Contencioso y Enlace de Transparencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos, el cual se muestra a continuación:

[...]

Con fundamento en el artículo 243 de la fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta correspondiente al Recurso de Revisión RR.IP.0521/2025 de la solicitud 092074525001455, se anexa oficio JUDSICC/077/2025, el oficio AIZT/DEAJ/SC/156/2025 dirigido al C. [REDACTED]; así como el oficio AIZT/DEAJ/SC/157/2025, a la C. LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente al ahora recurrente el C. [REDACTED] así como a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto.

[...][Sic.]

- Oficio **AIZT/DEAJ/SC/157/2025**, de fecha veintisiete de febrero, suscrito por la Subdirectora de lo Contencioso y Enlace de Transparencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mismo que se muestra a continuación:

[...]

Aunado a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, atiende el oficio número AIZT/SUT/095/2025, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, pronunciándose sobre el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia. En cuanto a este cuestionamiento y después de realizar un análisis minucioso de acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, se solicito a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, brindara atención al presente ocurso, por lo que se anexa copia del oficio JUDSICC/077/2025, mediante el cual se pronuncian a los alegatos del ahora recurrente.

No omito hacer mención, que la solicitud de información pública de la cual se deriva el presente recurso de revisión, no fue turnada de origen a esta área Administrativa.

En virtud de lo anterior, debido a que en el recurso de revisión que interpuso, se señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento conforme lo establecido por el artículo 205 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

[...][Sic.]

- Memorándum **JUDSICC/077/2025**, de fecha veintiséis de febrero, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, mismo que se muestra a continuación:

[...]

#### ALEGATOS

II.I.- Es menester señalar que la solicitud de origen al cual le recayó el FOLIO SISAI 092074525001455, NO FUE TURNADA DE ORIGEN A ESTA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS, CONVENIOS Y CONTRATOS EN IZTACALCO.

#### HECHOS

III.I.- Tocante a: "...ofrecer pruebas y formular alegatos...".

Al respecto, esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos, derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales con los que cuenta el área, no existe registro alguno del Hotel Aristos, en el listado de los inmuebles en posesión de este Órgano Político Administrativo en Iztacalco.

En ese sentido, esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos en Iztacalco, no cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto, por tanto, no se encuentra en condiciones de proveer conforme a lo solicitado por el recurrente y ese H. Instituto de Transparencia

[...][Sic.]

- Oficio **AITZ/DEAJ/156/2025**, de fecha veintisiete de febrero, suscrito por la Subdirectora de lo Contencioso y Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mismo que se muestra a continuación:

[...]

Aunado a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, atiende el oficio número AIZT/SUT/088/2025, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, pronunciándose sobre el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia.

En cuanto a este cuestionamiento y después de realizar un análisis minucioso de acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-IZC-23-443F7BAF, se solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, brindara atención al presente ocurso, por lo que se anexa copia del oficio JUDSICC/076/2025, mediante el cual se pronuncian a los alegatos del ahora recurrente.

No omito hacer mención, que la solicitud de información pública de la cual se deriva el presente recurso de revisión, no fue turnada de origen a esta área Administrativa.

En virtud de lo anterior, debido a que en el recurso de revisión que interpuso, se señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento conforme lo establecido por el artículo 205 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

[...][Sic.]

**VI. Cierre.** El catorce de febrero, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diez de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciséis de febrero de dos mil

veinticinco, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>4</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano garante que el sujeto obligado presentó una presunta respuesta complementaria, lo cual podría activar el supuesto del artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, referente a dejar sin materia el presente recurso, no obstante, se da cuenta de que dicha complementaria no cubrió en su totalidad los extremos de lo solicitado, por lo que,

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

se desestima y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el citado medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074525001455**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>5</sup>,”**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

| Solicitud                                                    | Respuesta                                                                                               | Agravio | Alegatos<br>Manifestaciones                                                                |
|--------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| [1] ¿Cuál es el tamaño (en hectáreas o metros cuadrados) que | La <b>Directora de Finanzas</b> señaló que no tiene información referente a cuánto paga el hotel por el |         | La <b>Dirección de la Magdalena Mixhuca</b> señaló que, realizó una búsqueda exhaustiva en |

<sup>5</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

|                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ocupa el hotel Aristos dentro de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixiuhca?</p>                     | <p>espacip que ocupa dentro de la Ciudad Deportiva</p> <p>El <b>Director de la Magdalena Mixhuca</b> señaló que, no obra antecedente alguno del tema se su interés, ya que no son detentados por esa Dirección.</p> <p>Asimismo, orientó al particular para que dirija su petición a la Jefatura de Gobierno.</p>                                  | <p><b>La entrega de información incompleta</b>, en cuanto a la primera y segunda pregunta tendrían que haberse remitido a las áreas jurídicas responsables de la alcaldía</p> | <p>los archivos con que cuenta y determinando que el área en donde se encuentra construido el hotel que refiere el solicitante no se encuentra dentro de los límites que tiene a cargo, esa Dirección carece de competencia para dar respuesta a las preguntas formuladas por lo que orientó dicha solicitud a la Jefatura de Gobierno.</p> |
| <p>[2] ¿Dentro del área que ocupa el hotel, qué infraestructura e inmobiliario se ha instalado?</p> | <p>La <b>Directora de Finanzas</b> señaló que no es competencia de esa Dirección.</p> <p>El <b>Director de la Magdalena Mixhuca</b> señaló que, no obra antecedente alguno del tema se su interés, ya que no son detentados por esa Dirección.</p> <p>Asimismo, orientó al particular para que dirija su petición a la Jefatura de Gobierno.</p>   |                                                                                                                                                                               | <p><b>La Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos</b> señaló que, no existe registro alguno del Hotel Aristos, en el listado de los inmuebles en posesión de esa Alcaldía, por lo que no cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto.</p>                                           |
| <p>[3] ¿Cuánto paga el hotel por el espacio que ocupa dentro de la Ciudad Deportiva?</p>            | <p>La <b>Directora de Finanzas</b> señaló que no es competencia de esa Dirección.</p> <p>El <b>Director de la Magdalena Mixhuca</b> señaló que, no obra antecedente alguno del tema se su interés, ya que no son deternitados por esa Dirección.</p> <p>Asimismo, orientó al particular para que dirija su petición a la Jefatura de Gobierno.</p> | <p><b>Acto consentido</b></p>                                                                                                                                                 | <p>N/A</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

Al respecto, como quedó asentado, no se inconformó por la respuesta otorgada por

el sujeto obligado a su requerimiento [3], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>6</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

#### Estudio del agravio: entrega de información incompleta

---

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Respecto del pedimento identificado con el numeral **[1] y [2]** de la solicitud, consistente en: **el tamaño que ocupa el hotel Aristos dentro de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixiuhca**, así como, **qué infraestructura e inmobiliario se ha instalado**, respectivamente, se realizará un estudio sobre si la solicitud fue turnada a la totalidad de las unidades administrativas con competencia para atender ambos pedimientos informativos.

De conformidad con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México<sup>7</sup>, la alcaldía es responsable de atender responder ante desastres o emergencias, tal y como lo establece al artículo 191:

Artículo 191. **La Alcaldía es la primera instancia de atención y respuesta ante situaciones de emergencia** o desastre, es responsable de ejecutar las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y la planta productiva, así como para rehabilitar el funcionamiento de los servicios esenciales en la demarcación territorial en términos de la legislación aplicable.

[...][Sic.]

En este de sentido de conformidad con el Manual Administrativo la Alcaldía Iztacalco<sup>8</sup>, el Sujeto Obligado cuenta con las siguientes direcciones con competencia para atender los pedimentos informativos en análisis:

1. La **Dirección de la Magdalena Mixhuca**, dado que cuenta con facultades para administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados por la alcaldía, así como de los autogenerados por concepto de los

---

7

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_ORGANICA\\_DE\\_ALCALDIAS\\_DE\\_LA\\_CD\\_MX\\_6.1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CD_MX_6.1.pdf)

<sup>8</sup> [http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/depds/art\\_121/iii/MANUAL-ADMINISTRATIVO-2020.pdf](http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/depds/art_121/iii/MANUAL-ADMINISTRATIVO-2020.pdf)

aprovechamientos del uso de las instalaciones de la Magdalena Mixhuca para su desempeño eficaz y eficiente.

2. La **Dirección General de Administración**, dado que cuenta con facultades para autorizar la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, previo acuerdo con el titular del Órgano Político-Administrativo, para mantener en óptimas condiciones los servicios que se ofrecen a los ciudadanos.
3. La **Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, dado que cuenta con facultades para emitir las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles ubicados en la demarcación, para dictar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
4. La **Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos**, dado que cuenta con facultades para revisar la legalidad y formulación de los convenios, contratos, bases de colaboración, coordinación o concertación y demás actos administrativos o de cualquier otra índole para su elaboración conforme a las disposiciones administrativas y jurídicas aplicables.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta del Sujeto Obligado se pronunció respecto al pedimiento informativo manifestando lo siguiente:

- La **Dirección de la Magdalena Mixhuca** señaló que, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta y determinando que el área en donde se encuentra construido el hotel que refiere el solicitante no se encuentra dentro de los límites que tiene a cargo, esa Dirección carece de competencia para dar respuesta a las preguntas formuladas por lo que orientó dicha solicitud a la Jefatura de Gobierno.

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos** señaló que, no existe registro alguno del Hotel Aristos, en el listado de los inmuebles en posesión de esa Alcaldía, por lo que no cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo que en el presente caso **no aconteció**, dado que el Sujeto obligado **no turnó la solicitud a la Dirección General de Administración, ni a la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, siendo que dichas** áreas que dentro de sus funciones o atribuciones pueden pronunciarse respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Ahora bien, como se analizó en líneas anteriores, se advirtió que **la Dirección de la Magdalena Mixhuca** se declara incompetente, sin embargo, es cierto que cuenta con competencia para pronunciarse respecto de los acuerdos y sanciones establecidas derivadas de la inundación.

Asimismo, resulta necesario puntualizar que de la respuesta otorgada por esta unidad administrativa, no se advierte sobre algún pronunciamiento respecto de que si dicho inmueble de interés del particular, forma parte la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, por lo que no existe certeza si en el caso en concreto el sujeto obligado sea o no competente para pronunciarse al respecto.

No obstante lo anterior, si bien el sujeto obligado declaró su incompetencia y orientó a la ahora persona recurrente a dirigir su solicitud de información a la Jefatura de Gobierno, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado no realizó la remisión correspondiente a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno.

En consecuencia, derivado del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la solicitud de información no fue atendida en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la respuesta complementaria fue desestimada en el tercer considerando de la presente resolución por no cubrir en su totalidad lo solicitado, también es cierto, que resultaría ocioso instruir al sujeto obligado en la orden para que proporcione de nueva cuenta la información que entregó en dicha complementaria, por lo que, se válida lo ya entregado.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>9</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>10</sup>; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**<sup>11</sup>; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.<sup>12</sup>

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

**CUARTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información a la totalidad de sus**

---

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>11</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>12</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

**Unidades Administrativas con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, entre las que no podrán faltar la Dirección de la Magdalena Mixhuca, la Dirección General de Administración, la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos , con la finalidad de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información requerida y se pronuncien de manera fundada y motivada al respecto.**

- **Remita la solicitud vía correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para que atiendan los requerimientos que por competencia les corresponde.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.